

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintisiete de agosto de dos mil veinte

Referencia. 25297-31-001-2013-00086-07

Se decide el recurso de apelación formulado por las demandadas Yency Lorena Chitiva León y Rosa María León Muñoz contra el auto que profirió el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá el pasado 19 de septiembre, dentro del proceso de simulación propuesto por Héctor Julio, María Helena, Ana Elisa, Manuel José, Luis Orlando, José Otoniel y Yurian Adley Chitiva Rodríguez contra las inconformes y los herederos indeterminados de Manuel José Chitiva Rodríguez.

**ANTECEDENTES**

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que los convocantes pidieron declarar absolutamente simuladas las ventas recogidas en los documentos escriturarios 324 de 3 de julio de 2007 de la Notaría Única de Gachetá y 2438 de 21 de mayo de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá, ordenar a la demandada Yency Lorena a devolver a la sucesión de Manuel José Chitiva Rodríguez los inmuebles involucrados y a pagar “1.575.000” por concepto de frutos civiles y naturales debidamente indexados.

2. El juez mediante la sentencia de primera instancia decretó relativamente simuladas las compraventas contenidas en los instrumentos notariales enrostrados y, por ende, consideró esas transferencias como donaciones, dejando intactas las que respetaron el límite del artículo 1458 del Código Civil; sin embargo, las enajenaciones que superaron ese tope las declaró parcialmente nulas y, en consecuencia, ordenó a Yency Lorena a restituir, por un lado, a la sucesión de Manuel José Chitiva Rodríguez el 73,48% de los derechos y acciones del predio con matrícula 160-5130 y, por el otro lado, a la sociedad conyugal que éste sostuvo con Rosa María el 3,34% *“del derecho de dominio”* de la heredad con matrícula 160-23200. Asimismo, ordenó el pago de los frutos sobre esos porcentajes y denegó la demanda de reconvención *“porque no existe norma sustancial que obligue a los herederos de un supuesto vendedor y donante a tener que restituir lo que la supuesta compradora real donataria entregó como precio consignado”*.

3. Este tribunal en segunda instancia revocó la providencia de primer grado y, en su lugar sin condenar en frutos, declaró absolutamente simuladas las negociaciones recogidas en las precitadas escrituras públicas; y las enjuiciadas fueron conminadas a pagar las *"costas de ambas instancias"*, advirtiéndose que *"en su momento"* debía incluirse *"la suma de \$4.000.000 a título de agencias en derecho"*.

4. El sentenciador mediante auto de 8 de agosto de 2019 obedeció y cumplió lo resuelto por esta corporación y, a su vez, fijó las agencias en derecho de su instancia en \$12.794.000.

5. El juzgador, a través del auto apelado, aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría, cuenta en donde se incluyeron las agencias en derecho capitalizadas en la primera y segunda instancia.

6. Las encausadas recurrieron en reposición y apelación la antedicha determinación indicando, en lo fundamental, que su inconformidad estriba únicamente con las agencias en derecho mencionadas, las cuales, de conformidad con los artículos 6° y 7° del Acuerdo PSA10544 de 2016, deben liquidarse *"sobre las pretensiones de la demanda, que para el caso en concreto no tienen cuantía ni pretensiones pecuniarias, pues se ha solicitado la nulidad absoluta de unas escrituras públicas... por lo tanto, como agencias en derecho no se puede aplicar más de 6 SMLMV... y, por consiguiente, "el señor juez debió fijar las*

*agencias en derecho en proporción de 1 a 6 SMLMV y las de segunda instancia entre 1 y 2 SMLMV”.*

7. El juzgado confirmó su pronunciamiento y concedió la alzada propuesta en el efecto diferido.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los lineamientos del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, las agencias en derecho deben tasarse de cara a las tarifas erigidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si aquéllas establecen valores mínimos y máximos es deber del juez, con miras a deducir un valor que se ciña a esos topes, acudir a las realidades del proceso, tales como su duración, complejidad y la gestión jurídica emprendida por los profesionales de derecho de los contendores.

En el caso bajo examen, las recurrentes propenden porque las agencias en derecho amonestadas se liquiden con miramiento en los designios del Acuerdo PSA10544 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, de donde se sigue que ese reclamo deviene frustráneo en la medida en que las pautas condensadas en ese acto administrativo no pueden emplearse en esta controversia; son así las cosas porque los mandatos confinados

en esa resolución, de conformidad con su artículo 7<sup>1º</sup>, solo pueden destinarse en los litigios iniciados *“a partir de su publicación”*, y aquí, esta contienda principió antes de ese acontecimiento, esto, si se tiene que fue radicada en 2013 mientras que dicho acuerdo administrativo se expidió en el 2016.

Así, emerge prístino que la problemática planteada debía solventarse con abrigo en el Acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente con los derroteros de su artículo 1º, habida consideración de que ese canon gobierna el valor de las agencias en derecho en trámites ordinarios como el de simulación analizado, instituyendo como comisión máxima para ese concepto en la primera instancia *“hasta el 20% de las pretensiones”* y en la segunda instancia *“hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas”*.

Cumple destacar que el precitado porcentaje, para esta temática particular, no se dispensa de cara al justiprecio de las pretensiones conjuradas sino sobre el precio de las heredades que resultaron implicadas en el certamen, esto, atendiendo a que la única pretensión económica enervada por los demandantes, a

---

<sup>1</sup> *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*.

través de la cual reclamaron una condena de frutos civiles, fue denegada por este tribunal.

Y según las reseñas del expediente, las ventas que esta corporación dejó sin efecto por la senda de la simulación comprometieron los inmuebles denominados "*Granadillo*", "*Alto Redondo*" y los nombrados como "*Diamante*" y, los cuales, de acuerdo con lo explicitado por el fallador en auto del pasado 12 de marzo, fueron valorados en su instancia en \$126.094.329; así, es patente que

las agencias en derecho de la primera y segunda instancia no pueden superar, en su orden, **\$25.218.865** y **\$6.304.716**, toda vez que estos capitales representan los porcentajes máximos erigidos en el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003 y que fueron ilustrados en precedencia.

En esas condiciones, puede colegirse que las tasaciones que representan las agencias en derecho dispuestas por el juzgado y por este tribunal, a saber, \$12.794.000 y \$4.000.000, no se consideran excesivas de cara a los topes máximos del artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, toda vez que esos valores, en su orden, representan aproximadamente el 11% y 4% del valor de los bienes afectados con la puesta en marcha de este debate de simulación.

Así, se consideran ajustadas las agencias en derecho reprobadas en este recurso vertical, máxime cuando devienen conformes con la labor jurídica que acometieron los demandantes para enfrentar, tanto la demanda de reconvención propuesta como para enrostrar el fallo de primer grado que inicialmente no concedió sus pretensiones -de acuerdo con lo pedido en el libelo-; laborío jurídico que, sin duda, fue dispendioso en atención al problema jurídico propuesto en esta contienda que versó sobre la transferencia de 4 inmuebles, lo que naturalmente significó para los postuladores del debate una compleja actividad sustancial y demostrativa, así como la agregación de caudaloso material suasorio para comprobar la veracidad de los hechos articuladores de su escrito inicial.

Aunado al obrar jurídico de los convocantes representado, en resumen, en su demanda, en la defensa victoriosa que lograron en el libelo de reconvención de sus contendoras y en el recurso de apelación que promovieron con éxito contra el veredicto de primer grado, se tiene la duración del certamen como factor adicional para prohiar el monto de las agencias en derecho protestadas, si se tiene que la solución definitiva de esta temática solo vino a desatarse tras un prolongado trascurrir de tiempo que a la postre aumentó los esfuerzos que debieron empuñar para ganar la contienda, esto, atendiendo a que la lid fue radicada en el 2013 y que se sentenció en segunda instancia en el 2019.

Por manera que la tasación enrostrada no deviene equivocada, y, por ende, se confirmará atendiendo a que se ciñe no solo a las directrices aplicables del Consejo Superior de la Judicatura, sino también a la complejidad, duración y gestión profesional desarrollada por los demandantes.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMAR** el auto apelado. En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff94d87ae7dc461d7fac38e93930feb4330370eedab6b0eaf1a32fced8  
2bac01

Documento generado en 27/08/2020 10:15:21 a.m.